FUNCIÓN JUDICIAL

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201700041, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: Casillero Judicial Electrónico No: 0 juancarlos.alarcon@mutualistapichincha.com

Fecha: 16 de mayo de 2018

A: CARLOS ERNESTO SORIA GRANIZO APODERADO ESPECIAL Y PROCURADOR JUDICIAL JUAN CARLOS ALARCON CHIRIBOGA GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA

Dr/Ab.:

PRESIDENCIA

En el Juicio Especial No. 17100201700041, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 16 de mayo del 2018, las 16h56, VISTOS: En mi calidad de Presidente Titular de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS. Luego de haberse realizado la audiencia única, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017, se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre la acción de nulidad del laudo arbitral, propuesta dentro de la presente causa:

PRIMERO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

El señor Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañ a MAKTRADECORP S.A., con fecha 10 de julio del 2017, presenta acción de nulidad respecto del laudo arbitral emitido el 22 de junio del 2017, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral No. 135-16, que fue iniciada por el abogado Carlos Ernesto Soria Granizo, en su calidad de apoderado especial del Ing. Juan Carlos Alarcón Chiriboga, Subgerente General de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", en contra de la Compañía MAKTRADECORP S.A.

En el escrito contentivo de la demanda el accionante propone su acción de nulidad en base a la causal

establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y expone los siguientes fundamentos:

El accionante señala que en el proceso arbitral la parte actora en su demanda inicial exige "El cumplimiento de contrato y como consecuencia la suscripción de la escritura de cesión de 48,60% que resta para completar el 100% de los derechos fiduciarios de beneficiarios del Fideicomiso Mercantil El Belén" y que en ningún momento la actora solicita lo ordenado por el Tribunal Arbitral esto es "...disponer que la Compañía MAKTRADECORP S.A. en forma inmediata ceda y transfiera a la actora de este juicio el 48,60% que resta para completar el 100% tipos A y B que tiene en el fideicomiso El Belén..."

Que la actora tiene una pretensión totalmente ajena a lo que el Tribunal Arbitral resolvió, emitiendo un laudo arbitral que se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o que concede más allá de lo reclamado. Que el laudo arbitral violenta el Art. 10 del Código Civil la declarar la validez de un acto que ley ordena sea nulo toda vez que ha probado en el proceso arbitral, la invalidez de la escritura de fecha 25 de febrero de 2016 entre la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", y la Compañía MAKTRADECORP S.A.

Con estos antecedentes, el señor Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañía MAKTRADECORP S.A. solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral, fundamenta su demanda en la causal del literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Citado el demandado, en legal y debida forma, contesta la demanda por escrito, donde propone excepciones. (fs. 453 a fs. 455)

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.-

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:

El suscrito Presidente declara la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna; entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se establece

en el artículo 190 de la Constitución de la República (en adelante CRE), que dice: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (...)", lo cual guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 1 de la LAM, que señala "El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)".

De las normas constitucional y legal citadas, se infiere con meridiana claridad que la resolución de estas disputas excluye la vía jurisdiccional, así también se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria en este país (sentencia de casación 2-X-2003 Res. 207-2003, R.O. No. 259, 26-I-2004), en la medida en que se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuirlas a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos.

Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, así lo determina el artículo 3 de la LAM, lo cual en la presente causa, las partes sí se han pronunciado de forma expresa sobre este particular.

En esta inteligencia, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (artículo 32, inciso segundo, de la LAM) y que son inapelables (artículo 30 ibídem).

En este orden de ideas, resulta evidente que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral.

Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según el artículo 5 de la LAM, comprende al "acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.".

En tal virtud, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en el convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el artículo 76 de la CRE.

Precisamente, el garantismo procesal "(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)" (Joel Aníbal Palomino Pachas, El principio constitucional del debido proceso, XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Loja, Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA, Loja Ecuador, p. 79).

De esta manera, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión justa y pronta, plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.-

QUINTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad y que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión del laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: "El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de la decisión de los árbitros, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros" (Andrade Cadena, Xavier, "La nulidad de los laudos arbitrales" www. andradeveloz.com /descargas/ publicaciones/ nulidad de laudos arbitrales. Pdf, Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498).

Precisamente, el aspecto restringido de la acción de nulidad, se evidencia aún más en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de la sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual, se puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca

de la inapelabilidad del laudo arbitral, "genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción", todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: "De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial. no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación".

En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia (Ángel Bonet Navarro, El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en Derecho Privado y Constitución, Número 6, mayo agosto 1995); y, en este sentico, es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 31.a, b, c, d, y e de la LAM en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya.

En este sentido y en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 22 de junio del 2017.-

SEXTO: PRUEBAS:

Como se ha señalado en líneas precedentes, corresponde verificar si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, recalcando que no es una vía para revisar integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que, necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, más no a valorar las pruebas constantes dentro del expediente arbitral; de ahí que, el anuncio de pruebas deben tener relación sólo con las causales invocadas.

SÉPTIMO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTA POR EL SEÑOR SANTIAGO JOSÉ RIBADENEIRA TROYA:

El señor Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañía MAKTRADECORP S.A presenta su acción de nulidad de laudo arbitral con base en la causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM.

CAUSAL DEL LITERAL D) DEL ART. 31 LAM: "El laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje o conceda más allá de lo reclamado":

De la revisión del expediente y del laudo arbitral se advierte que:

El abogado Carlos Ernesto Soria Granizo, en su calidad de apoderado especial del Ing. Juan Carlos Alarcón Chiriboga, Subgerente General de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA" presenta demanda arbitral en contra de la

Compañía MAKTRADECORP S.A.. En su demanda señala que entre la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", y la Compañía MAKTRADECORP S.A. se celebró escritura pública de fecha 24 de junio de 2011, constituyendo el Fideicomiso Mercantil El Belén, reformado el 12 de diciembre de 2014.

Que el 12 de febrero de 2016, el apoderado de la compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIO S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil El Belén, certificó que "El porcentaje de beneficios en el Fideicomiso Mercantil El Belén del constituyente y beneficiario Compañía MAKTRADECORP S.A. en el patrimonio autónomo es de 100%.

Que la Compañía MAKTRADECORP S.A. mediante escritura de Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios, a título de dación en pago, celebrada el 25 de febrero de 2016 (fs. 23-33) prometió ceder y transferir a título de dación en pago a favor de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", la totalidad de derechos fiduciarios de Beneficiario tipo A y B que posee en el Fideicomiso Mercantil El Belén, es decir el 100% de derechos fiduciarios. En esta escritura se estableció en la CLAÚSULA PENAL que en caso de incumplimiento de parte de la "PROMITENTE CEDENTE", en realizar la cesión del 100% de los derechos fiduciarios en la forma y dentro del plazo establecido en la cláusula inmediata anterior, esto es hasta el 31 de marzo de 2016, la Compañía MAKTRADECORP S.A. deberá pagar a ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", una penalidad equivalente al 40% del valor de los derechos fiduciarios que faltare ser cedidos a favor de Mutualista Pichincha al 31 de marzo de 2016.

Que el cumplimiento de esta Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios, a título de dación en pago, realizó de forma progresiva mediante la celebración de varias sesiones de derechos fiduciarios, a través de varias escrituras (fs. 34-153). Que en total la Compañía MAKTRADECORP S.A. cedió el 51,40% de derechos fiduciarios de beneficiario que posee en el Fideicomiso Mercantil El Belén, quedándole aún pendiente de ceder el 48,60% de derechos de beneficiario, habiendo ya vencido el plazo pactado, esto es al 31 de marzo de 2016.

Que el 7 de abril de 2016 la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", requirió mediante acto notarial, a la Compañía MAKTRADECORP S.A. realizar la escritura de cesión de derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil El Belén a título de dación en pago, por el porcentaje que restaba, esto es por el 48,60% y a la vez la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", solicitó cancele la penalidad o multa pactada en la Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios, esto es la suma de \$ 1'121.600,00 (fs. 15-21) sin que la Compañía MAKTRADECORP S.A. haya dado cumplimiento al requerimiento notarial formulado.

Que presenta la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", solicitud de mediación a la Cámara de Comercio de Quito, a la que no compareció la demandada Compañía MAKTRADECORP S.A. por lo que se suscribió la constancia de Imposibilidad de Mediación (fjs. 176).

Que en proceso arbitral, la actora ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", en el libelo de demanda sostiene que la demandada Compañía MAKTRADECORP S.A., se encuentra en mora de sus obligaciones, ya que no las ha cumplido

totalmente en el término estipulado en el contrato de Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios, a título de dación en pago, esto es al 31 de marzo de 2016, pese al requerimiento notarial efectuado y a la invitación a mediación, que esta obligación que no ha sido cumplida por la compañía demandada es una obligación de hacer, que consiste en la suscripción de la escritura pública de cesión del 48.60% de derechos fiduciarios del Fideicomiso Mercantil El Belén, y en virtud de que la demandada Compañía MAKTRADECORP S.A. está constituida en mora, además de cumplir con la obligación principal de cesión de derechos fiduciarios, debe cumplir con la indemnización constante en la cláusula penal.

Consta expresamente en la demanda en el acápite 7 "COSA CANTIDAD O HECHO QUE SE EXIGE:...

- 7.1. El cumplimiento del contrato y como consecuencia la suscripción de la escritura de cesión de CUARENTA Y OCHO PUNTO SESENTA por ciento (48,60%) que resta para completar el 100% de los derechos fiduciarios de beneficiario del Fideicomiso Mercantil El Belén;
- 7.2. Al pago inmediato de un millón ciento veinte y un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, (USD 1.121.600,00), correspondientes a la multa pactada en la cláusula penal de la Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios:
- 7.3. Al pago de los honorarios profesionales de mi abogado patrocinador y costas procesales...? El tribunal arbitral en el laudo arbitral resuelve:
- "1. Aceptar parcialmente la demanda presentada por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", y disponer que la Compañía MAKTRADECORP S.A. en forma inmediata ceda y trasfiera a la actora en este juicio el 48,60% que resta para completar el 100% de los derechos fiduciarios de beneficiario tipos A y B que tiene en el Fideicomiso Mercantil "El Belén"; como consta de la escritura pública de promesa de cesión de derechos fiduciarios otorgada el 25 de febrero de 2016 ante el Notario Décimo del Cantón Quito. 2-Se niega el pago de la multa pactada en la cláusula penal de la Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios; 3.- Por cuanto no se ha demostrado mala fe en este litigio, se niega el pago de costas procesales."

De lo indicado, esta Autoridad puede advertir que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado en su laudo sobre aquello que las partes han sometido a su resolución, y que es el cumplimiento de la Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios, a título de dación en pago celebrada entre la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", y la Compañía MAKTRADECORP S.A., mediante escritura de fecha 25 de febrero de 2016, que según analiza el tribunal arbitral, se habría cumplido parcialmente, habiéndose realizado la cesión de derechos fiduciarios por un 51. 40% restando un porcentaje de 48,60%, que es una de las pretensiones del actor, y que es aceptada por el tribunal, sin que se ha incurrido en la causal alegada, pues no se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, ni se ha concedido más allá de lo reclamado.

De allí que no corresponde a esta Autoridad, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral o árbitro único, hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, ni en la forma que valoró la prueba practicada por las partes en el proceso arbitral, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada.

En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca del vicio de nulidad contemplado en el Art. 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizado en

líneas precedentes.

OCTAVO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañía MAKTRADECORP S.A, en contra del laudo arbitral, causa No. 0135-16, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- NOTIFÍQUESE.-

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA

SECRETARIO